

## LEY L Nº 2988

**Artículo 1º** - Apruébase el Convenio de Transferencia del sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, de fecha 31 de mayo de 1996 que, con vigencia a partir del 2 de mayo, fue suscripto por el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo Verani, en representación de la misma y por los señores Ministros del Interior Dr. Carlos Vladimiro Corach, de Trabajo y Seguridad Social Dr. Armando Caro Figueroa y de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo Felipe Cavallo, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, que en fotocopia certificada por la Escribana General de Gobierno se agrega como Anexo I, que forma parte integrante de esta Ley.

**Artículo 2º** - La Unidad de Control Previsional prevista en la cláusula cuarta del convenio de transferencia, funcionará en la órbita de la Secretaría General de la Gobernación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de su constitución, sus funciones, deberes y atribuciones.

**Artículo 3º** - El personal transferido de la Caja de Previsión Social de la Provincia a la Unidad de Control Previsional, mantiene su régimen escalafonario y la situación de revista.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en la medida en que las necesidades de personal de la Unidad de Control Previsional lo permitan, disponga su transferencia a otros organismos de la administración central o descentralizada o a cualquiera de los Poderes del Estado que así lo soliciten.

**Artículo 4º** - Facúltase al Banco de la Nación Argentina a retener y pagar a la Dirección General Impositiva, con cargo a los recursos provinciales provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos establecida por la Ley Nacional Nº 23.548 # y sus modificatorias, las sumas resultantes de los términos y condiciones establecidos en la cláusula duodécima del convenio que se aprueba por la presente Ley.

**Artículo 5º** - Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir acuerdos complementarios al convenio aprobado en la presente norma.

### ANEXO I

#### CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO AL ESTADO NACIONAL

En la Ciudad de BUENOS AIRES a los TREINTA Y UN días del mes de MAYO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA y SEIS, los abajo firmantes: el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, Dr. Pablo VERANI, en representación de la misma, en adelante LA PROVINCIA, autorizado en este acto por LEY PROVINCIAL Nº 2956 #, por una parte, y por la otra los Señores Ministros del INTERIOR, Dr. Carlos Vladimiro CORACH, de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. José Armando CARO FIGUEROA, y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Dr. Domingo Felipe CAVALLLO, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en adelante el ESTADO NACIONAL, en el marco del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO celebrado entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES con fecha DOCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, punto 6 del CAPITULO SEGUNDO de la DECLARACION, aprobado por la PROVINCIA DE RIO NEGRO por Ley Provincial Nº 2743 #, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 4 del inciso a) del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 24.241 #, y en los términos de los artículos 16º y 18º de la misma

del texto modificado por la Ley Nacional Nº 24.463 #, "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL convienen en celebrar el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL, a cargo de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE RIO NEGRO, en adelante la CAJA DE PREVISION SOCIAL, al ESTADO NACIONAL y según lo establecen las siguientes cláusulas:

## OBJETO

PRIMERA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL y este acepta su SISTEMA DE PREVISION SOCIAL, regulado por las normas provinciales vigentes, con excepción de lo establecido en el título Décimo Ley Provincial Nº 2432 #.

Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes, ordinarios o especiales, regulados por la legislación vigente, y los subsistentes de leyes previsionales ya derogadas, con excepción de las correspondientes a retiros y pensiones del personal Policial, que quedara sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente en las cláusulas octava, novena, décima y undécima.

La legislación previsional vigente reguladora del Sistema de Previsión Social Provincial, objeto del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, se integra con la siguiente normativa:

Ley Provincial Nº 1566. #

Ley Provincial Nº 1762. #

Ley Provincial Nº 1867. #

Ley Provincial Nº 2188. #

Ley Provincial Nº 2432. #

Ley Provincial Nº 2448 #, Título I, artículo 4º, 8º, 9º y 10º, Título VII y artículo 33 del Título VIII.

Ley Provincial Nº 2453 #.

Decreto Nº 1/92 #ratificado por Ley Provincial Nº 2502 #y modificado por los artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de la Ley Provincial Nº 2527 #y artículo 40 de la Ley Provincial Nº 2562 #.

Ley Provincial Nº 2485 #.

Decreto 19/95 ratificado por Ley Provincial Nº 2909 #.

Ley Provincial Nº 2527 #.

Ley Provincial Nº 2901 #, artículo 10, 11 y 12 inciso c) del Capítulo IV.

La nomina precedente es taxativa.

La transmisión del Sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de LA PROVINCIA en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial, que afecten el objeto y contenido del presente convenio.

Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes ordinarios o especiales regulados en las Leyes mencionadas conforme la descripción precedente con excepción del correspondiente al Retiro y Pensiones del personal Policial, que quedará sujeto a las disposiciones específicas que contiene el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, en las cláusulas octava, novena, décima y undécima.

El presente Convenio excluye expresamente cualquier eventual régimen de prestaciones no contributivas así como los beneficios que pudieran demandarse invocando el Decreto 13/95.

En todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este convenio, las Leyes Nacionales N° 24.241 y sus modificatorias, y 24.463 o los textos legales que pudieran sustituirlos.

## VIGENCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA, CONDICIONES

SEGUNDA: Se estipula como condición esencial de validez del Convenio de Transferencia, la obligación de LA PROVINCIA de cumplimentar el compromiso de mantener libre de afectaciones los recursos de coparticipación federal establecido en la CLAUSULA DUODECIMA.

## OBLIGACIONES TRANSFERIDAS LEGISLACION APLICABLE

TERCERA: EL ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la normativa descriptiva en la cláusula primera comprometiéndose a respetar los derechos respectivos.

Los montos de cada una de las prestaciones cuyo pago asume el ESTADO NACIONAL serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por las Leyes Nacionales N° 24.241 y N° 24.463.

El Estado Nacional asume las prestaciones en estas condiciones y sus montos, desligadas de la causa que les dio origen.

La garantía del Estado Nacional a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la legislación previsional nacional vigente o la que la sustituyera en un futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos en contra de sus disposiciones.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes al momento de su reconocimiento, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa o judicial en forma preventiva o definitiva, fundada en los actos administrativos oportunamente notificados a la parte, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros, del Personal Policial, será de aplicación lo dispuesto en las cláusulas octava, novena, décima y undécima del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA.

## BENEFICIOS PENDIENTES: UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL

CUARTA: La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL deberá receptor y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de las leyes previsionales provinciales, en lo relativo a otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de Retiro y Pensiones Policial, según lo establecido en cláusula octava, debiendo requerir en forma obligatoria dictamen previo de la ANSeS.

Los créditos por eventuales retroactividades y/o reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la PROVINCIA en cuanto correspondan a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia y se resolverán conforme se dispone en la cláusula decimocuarta y decimosexta.

## REGIMEN PREVISIONAL.

## LEYES NACIONALES Nº 24.241 y Nº 24.463.

QUINTA: Con la salvedad dispuesta en la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros beneficiarios previsionales, regirán los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nacional Nº 24.241 #, conforme al artículo 2º, inciso a), acápite 4º, de la misma y en la Ley Nacional Nº 24.463 # o disposiciones que las sustituyan, a las cuales LA PROVINCIA se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, quedando comprendidos en dicho régimen las Autoridades Superiores y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Empresas del Estado Provincial y Organismos Constitucionales, Docentes y además personal incluido en la normativa aludida en la cláusula primera.

SEXTA: En el nuevo régimen el ESTADO NACIONAL reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria los aportes efectuados al sistema previsional provincial regulado por la normativa aludida en la cláusula primera.

### APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

SEPTIMA: A partir de la vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, LA PROVINCIA ingresará al ESTADO NACIONAL, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuara las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta, conforme la Leyes Nacionales Nº 24.241 # y sus modificatorias y Nº 24.463# (artículo 13). Sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos provinciales y las Municipalidades de realizar las retenciones de los aportes personales, y de tributar la contribución patronal, las que serán ingresadas a la DGI necesariamente por la PROVINCIA.

A partir de la fecha en que comience a regir el CONVENIO DE TRANSFERENCIA serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional Nº 24.241 # y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan el régimen allí contemplado.

También ingresarán al ESTADO NACIONAL los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social conforme la Ley Nacional Nº 23.966 # y sus modificatorias o disposiciones que sustituyen el régimen allí contemplado.

La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, de la Secretaría de Hacienda de la Nación, una síntesis de las declaraciones juradas aportes y contribuciones efectuados por la PROVINCIA.

### TRANSFERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES DEL REGIMEN DE SEGURIDAD

OCTAVA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial, regulado por el Título X de la Ley Provincial Nº 2432 #.

LA PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, tendrá a su cargo evaluar y proponer la concesión de los beneficios, los que serán otorgados por Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, previo control y visado por parte de la ANSeS.

Este procedimiento se llevará a cabo a través de la Unidad de Control Previsional y será de aplicación hasta que la ANSeS, establezca el sistema que lo sustituya.

## GARANTIA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

NOVENA: La ANSeS respetará los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial Provincial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas aplicando a tal efecto el sistema que rige en la PROVINCIA al momento de la firma del presente convenio.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa y/o judicial en forma preventiva o definitiva, fundado en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

## ADECUACION A LOS REQUISITOS DEL REGIMEN DE LA POLICIA FEDERAL

DECIMA: Los requisitos de edad y años de servicio para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la Legislación Provincial, vigente a la firma del presente convenio para el personal policial, se adecuarán gradualmente a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, o en el régimen único que se creare, de acuerdo con la escala que se determine.

## TRANSFERENCIA DE LOS APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

UNDECIMA: La Provincia retendrá y transferirá al ESTADO NACIONAL los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial Provincial, a partir de la vigencia del CONVENIO DE TRANSFERENCIA, de acuerdo a la legislación provincial, indicada en la cláusula octava.

También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivados de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoria y control del padrón de activos y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

## GARANTIA DE LA COPARTICIPACION FEDERAL

DUODECIMA: LA PROVINCIA garantiza el compromiso asumido en las cláusulas cuarta, séptima, octava, undécima, decimacuarta, decimoquinta, decimasexta y decimanovena con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el ESTADO NACIONAL y las Provincias, establecido por la Ley Nacional N° 23.548 # y sus modificatorias o el Régimen que lo sustituya, con la participación en el fondo compensador de desequilibrios fiscales de acuerdo a la CLAUSULA PRIMERA inciso b) del acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales y con cualquier otro recurso de origen nacional de libre disponibilidad que corresponda a LA PROVINCIA.

A tal efecto autoriza al ESTADO NACIONAL y faculta al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, a retener e ingresar al Sistema Único de Seguridad Social hasta el cien por ciento (100%) diario de los recursos que le corresponden a LA PROVINCIA en virtud de dicho Régimen. A tal efecto, la Provincia asume el compromiso de mantener libre de afectaciones, garantías

y/o cesiones el porcentaje de los recursos que le corresponden por el régimen de la Ley Nacional N° 23.548 # y modificatorias necesario para cancelar mensualmente los aportes y contribuciones previsionales. La Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, de la Secretaría de Hacienda de la Nación, tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a su vencimiento, de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones.

EL ESTADO NACIONAL, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los importes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones, y LA PROVINCIA se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad.

LA PROVINCIA se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA. A tales efectos, los Municipios garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de coparticipación.

En los casos en que la PROVINCIA resulte responsable por pagos provenientes de retroactividades y/o de montos que por cualquier causa provengan de sentencias judiciales, conforme a las estipulaciones de las cláusulas re al comienzo de la presente, con carácter previo a la ejecución de la garantía aquí pactada, LA PROVINCIA será notificada fehacientemente por la ANSeS, para que en el término de treinta (30) días ejerza sus derechos de control sobre las liquidaciones pertinentes.

## OBRA SOCIAL

DECIMATERCERA: El personal en actividad, incluido el referido a la cláusula undécima del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, continuará adherido a la Obra Social Provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley Nacional N° 19.032 # y su modificatoria N° 23.568 # o cualquiera otra que la sustituya en el futuro.

Asimismo el Estado Provincial, las Municipalidades y los demás Organismos y Empresas o Sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada Ley.

Los titulares de los beneficios previsionales al momento de la presente transferencia continuarán adheridos a la Obra Social Provincial.

Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta, también recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social Provincial.

La PROVINCIA se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley Nacional N° 24.241 # y sus modificatorias, como así también los que obtengan los beneficios de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Personal Policial Provincial, continúen recibiendo las prestaciones medicas y asistenciales a través de la Obra Social Provincial a la cual seguirán adheridos.

Los aportes correspondientes a la obra social serán descontados por el ANSeS de los haberes jubilatorios de los beneficiarios. Los montos resultantes de dichos aportes serán girados a la Obra Social provincial en oportunidad de cada pago de beneficios.

La ANSeS, informará mensualmente a la Unidad de Control Previsional, el padrón de los beneficiarios del sistema previsional, indicando porcentaje y monto de descuento correspondiente a la obra social. La Provincia a través de la Unidad de Control Previsional se reserva la facultad de efectuar auditoria y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

## JUICIOS Y DEUDAS PENDIENTES

DECIMACUARTA: La PROVINCIA tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva. También tendrá a su cargo aquellos juicios que se inicien con posterioridad a la transferencia por causas o títulos anteriores a la misma, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren, con motivo de resoluciones denegatorias dictadas sin la intervención de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL y de la ANSeS, asumiendo las obligaciones que de los mismos pudieran resultar.

A partir de la sentencia el mayor monto de la prestación o la prestación misma si ésta se hubiere denegado, quedará a cargo de la NACION.

En las obligaciones derivadas de eventuales acciones judiciales promovidas contra resoluciones denegatorias dictadas por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL con intervención de la ANSeS, la PROVINCIA asumirá el pago de la condena por el monto devengado hasta la fecha de la transferencia; el devengado con posterioridad será asumido por el ESTADO NACIONAL.

Asimismo, la PROVINCIA asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta el momento de la transferencia. La PROVINCIA será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los Municipios, Organismos Descentralizados y otros entes registren a favor de la Caja de Previsión Social hasta el momento de entrada en vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA. La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de este CONVENIO DE TRANSFERENCIA, ni de aquellas que se resuelvan con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia. En el supuesto en que el ESTADO NACIONAL y/o ANSeS y/o cualquier otra autoridad Nacional fueran demandadas o citados como terceros en los eventuales juicios comprendidos en esta cláusula, procederán a comunicarlo a la PROVINCIA no más allá del quinto (5) día hábil de recibida la notificación respectiva. En este caso, el Estado Nacional, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales, obligándose LA PROVINCIA a solventar cualquier gasto que generase la atención profesional de esos pleitos.

## PASIVOS CONTINGENTES

DECIMAQUINTA: A partir de la fecha de celebración del presente, la PROVINCIA deberá poner a disposición de la ANSeS o de la persona designada por ésta última toda la información disponible que sea necesaria a efectos de la completa verificación del estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido, relativo a las obligaciones de pago de jubilados y pensionados y los aportantes correspondientes con indicación precisa de la totalidad de los trámites previsionales pendientes. Cualquier otro pasivo previsional contingente que eventualmente se recabará en el futuro con origen anterior a la transferencia al Estado Nacional, habilitará a este a retener proporcionalmente de la coparticipación federal de la PROVINCIA hasta la compensación total, quedando a cargo del ESTADO NACIONAL el pago de las prestaciones futuras a partir de la transferencia.

## RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA POR CLAUSULAS PREVISIONALES DE ORIGEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

DECIMASEXTA: La PROVINCIA asume responsabilidad integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente CONVENIO DE

TRANSFERENCIA, o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, en tanto estimen perjudicados o afectados sus derechos, intereses o expectativas como consecuencia de la ejecución de este CONVENIO DE TRANSFERENCIA y especialmente lo vinculado con excesos con los topes estipulados en la legislación nacional.

Tal responsabilidad comprende las condenas a pagar sumas de dinero o que, se resuelvan en el pago de sumas de dinero, dictadas en cualquier tipo de proceso, trátase de medidas cautelares, sentencias interlocutorias o definitivas, sanciones conminatorias, o cualquier otra decisión jurisdiccional que de cualquier forma, directa o indirecta, altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de la aplicación de las Leyes Nacionales N° 24.241 # y N° 24.463 #, como así también los mayores montos de prestaciones que pudieran determinarse por blanqueo de asignaciones no remunerativas.

La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones de todo rango dictadas para autorizar el presente convenio, o en similares cuestionamientos respecto de la validez de cualquiera de las cláusulas de este último, o de las contenidas en las Leyes Nacionales N° 24.241 # y N° 24.463 #, sus reglamentaciones y normas complementarias.

La voluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL al cumplimiento de los beneficios previsionales por sus montos actuales, y las impuesta por las Leyes Nacionales N° 24.241 # y N° 24.463 #, en razón de lo cual la PROVINCIA, se hará siempre cargo de solventar cualquier importe que, como consecuencia de las decisiones de cualquier autoridad jurisdiccional nacional o provincial, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de este convenio.

En el supuesto en que cualquier acción judicial a que se refiere esta cláusula, se promoviera conjunta o separadamente en contra del ESTADO NACIONAL, la Administración Nacional de la Seguridad Social, o cualquier otra autoridad nacional que se creara en el futuro, y tuviera relación con las obligaciones en materia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, procederán a comunicarlo a la PROVINCIA no más allá del quinto (5) día hábil de recibida la notificación respectiva.

En ese caso el ESTADO NACIONAL, la ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas acciones judiciales, obligándose LA PROVINCIA a solventar cualquier gasto que generase la atención profesional de esos pleitos.

#### DESIGNACION DE FUNCIONARIOS DE LA ANSeS

DECIMASEPTIMA: A partir de la fecha de vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA la ANSeS será responsable de designar los funcionarios que administrarán el Sistema Previsional Provincial objeto de la transferencia.

#### FACULTADES DE CONTROL DE LA PROVINCIA: CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL Y DENUNCIA DEL CONVENIO

DECIMOACTAVA: La PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, instituida en la cláusula cuarta del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL. La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL propiciará la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el ESTADO NACIONAL.

En caso de incumplimiento del ESTADO NACIONAL con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de este convenio, LA PROVINCIA lo intimará por el plazo de noventa (90) días a regularizar la situación.



Transcurrido el término indicado precedentemente sin que la NACION regularice el pago, la PROVINCIA podrá ejercer el derecho previsto en el artículo 1201 del Código Civil #, suspendiendo la autorización para retener fondos de coparticipación conforme cláusula duodécima.

En caso de discrepancia respecto en la interpretación del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, las partes someterán la cuestión a jurisdicción ordinaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION la cual tramitará por el proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación #.

#### FUERO DE COMPETENCIA PARA LITIGAR

DECIMANOVENA: En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA, y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, LA PROVINCIA asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del ESTADO NACIONAL, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

Asimismo, la PROVINCIA podrá ser citada como tercero, obligándose esta a comparecer y asumir las responsabilidades que pudieren eventualmente corresponderle como consecuencia de demandas futuras, en las que se pretendiere la subsistencia de derechos adquiridos al amparo de las normas de cualquier nivel o rango legal.

El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, responsabilizará exclusivamente a LA PROVINCIA por las erogaciones que resulten del pleito correspondiente, quedando autorizado el ESTADO NACIONAL a deducir los montos que deban abonarse a los beneficiarios de los recursos de la coparticipación federal, aplicando el sistema previsto CONVENIO DE TRANSFERENCIA.

Los beneficiarios quedarán obligados, en éstos casos, a demandar en forma conjunta a LA PROVINCIA y al organismo nacional (ANSeS) por ante la JUSTICIA FEDERAL.

La presente también será de aplicación respecto del Régimen de Retiros y Pensiones Policiales y del Servicio Penitenciario Provincial.

VIGESIMA: La PROVINCIA podrá convenir con la ANSeS un sistema de aportes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido en la Ley Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficios jubilatorios en las condiciones de edad y términos de las leyes previsionales nacionales.

Se entiende que los aportes y contribuciones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantes del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condiciones de la ley nacional.

Este acuerdo excluye la posibilidad de aplicar cualquier disposición legal en contrario.

#### RATIFICACION

VIGESIMAPRIMERA: El ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE RIO NEGRO deberán ratificar el presente acuerdo, conforme a las normas que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigesimosegunda.

#### ACTA PARA FIJAR LA FECHA QUE COMENZARA A REGIR EL CONVENIO

VIGESIMASEGUNDA: El presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA rige a partir del segundo día del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

Las partes por ACTAS COMPLEMENTARIAS acordarán otros actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA.

Todos los instrumentos serán firmados por el Señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Previa lectura y ratificación y en prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha antes indicados.